

- Además, la demandante afirma que la aplicación de los criterios PBT a sustancias inorgánicas no concuerda con otras normas legislativas que se han aplicado en el ámbito de las sustancias químicas reguladas.
 - en lo que atañe a las sustancias candidatas a la sustitución, la demandante alega que la aplicación de los criterios PBT a los compuestos de cobre va más lejos de lo necesario para lograr los objetivos pretendidos por el Reglamento n° 1107/2009 y que éste interpreta indebidamente el principio de precaución.
2. Segundo motivo, subsidiario, basado en que, al incluir los compuestos de cobre en el ámbito del Reglamento de Ejecución 2015/408, la Comisión infringió el principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2015 — República de Polonia/Comisión

(Asunto T-316/15)

(2015/C 294/90)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: República de Polonia (representante: B. Majczyna, agente)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea de 31 de marzo de 2015 [notificada con el número C(2015) 2230], por la que se deniega una contribución financiera con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el gran proyecto «Establecimiento de servicios innovadores en el Centro Integrado de Servicios de IBM de Breslavia», como parte del programa operativo «Economía Innovadora», que está incluido en una ayuda estructural dentro del objetivo de «convergencia en Polonia».
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que se ha interpretado incorrectamente el artículo 3, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 1080/2006 ⁽¹⁾ al suponer que las inversiones de establecimiento de los Centros Integrados de Servicios, y en particular el empleo de especialistas informáticos en el desarrollo de servicios innovadores, no son, a efectos de dicha disposición, «inversiones productivas que contribuyan a crear o preservar puestos de trabajo duraderos», y que, por ello, no pueden cofinanciarse con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
2. Segundo motivo, basado en que se han interpretado incorrectamente los requisitos de la concesión de cofinanciación con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional al suponer que sólo puedan cofinanciarse inversiones que tengan un «potencial innovador excepcional» y en que se ha evaluado incorrectamente el proyecto al suponer que no es innovador y que por ello no encaja en el eje prioritario del Cuarto Programa Operativo «Economía Innovadora».

3. Tercer motivo, basado en que se ha evaluado incorrectamente el proyecto al estimar que la concesión de la contribución pública carezca de fundamento y en que se han interpretado incorrectamente los requisitos de la concesión de cofinanciación con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional al suponer que el pago de dividendos en las condiciones previstas en el proyecto obste a la concesión de la cofinanciación.
4. Cuarto motivo, basado en que se ha violado el principio de cooperación leal y se ha infringido el artículo 41, apartado 2, del Reglamento n° 1083/2006 al haberse excedido ampliamente el plazo de examen del proyecto, haberse cambiado de opinión durante dicho examen sobre la posibilidad de financiar las inversiones correspondientes al sector servicios y al no haberse tomado en consideración las precisiones aportadas por las autoridades polacas sobre el carácter innovador del proyecto.

(¹) Reglamento (CE) n° 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1783/1999 (DO L 210, p. 1).

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2015 — Ocean Capital Administration y otros/Consejo

(Asunto T-332/15)

(2015/C 294/91)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Ocean Capital Administration GmbH (Hamburgo, Alemania), First Ocean Administration GmbH (Hamburgo), First Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Second Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Second Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Third Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Third Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Fourth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Fourth Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Fifth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Fifth Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Sixth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Sixth Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Seventh Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Seventh Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Eighth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Eighth Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Ninth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Ninth Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Tenth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Tenth Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Eleventh Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Eleventh Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Twelfth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Twelfth Ocean GmbH & Co. KG (Hamburgo), Thirteenth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Fourteenth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Fifteenth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), Sixteenth Ocean Administration GmbH (Hamburgo), IRISL Maritime Training Institute (Teherán, Irán), Kheibar Co. (Teherán), Kish Shipping Line Manning Co. (Kish Island, Irán) (representantes: P. Moser, QC, E. Metcalfe, Barrister, y M. Taher, Solicitor)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare la inaplicabilidad de la Decisión 2013/497/PESC del Consejo, de 10 de octubre de 2013, que modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán, y del Reglamento (UE) n° 971/2013 del Consejo, de 10 de octubre de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n° 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO L 272, p. 1), debido a su ilegalidad.
- Anule la Decisión 2015/556/PESC del Consejo, de 7 de abril de 2015, que modifica la Decisión 2010/413/PESC del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 292, p. 101), y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/549 del Consejo, de 7 de abril de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 267/2012, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 92, p. 12), en la medida en que afectan a las partes demandantes.
- Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.